

Se admiten suscripciones á este periódico en la calle del Temple núm. 32 á 4 rs. al mes en esta ciudad, y 8 para fuera franco de porte.



No se dará curso á ninguna reclamacion, ni se insertarán los anuncios que se dirijan si no es franco de porte.

## BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

El arrendamiento de la renta del papel sellado y documentos de giro, fué adjudicado á D. José Safort, bajo las condiciones que insertas en las Gacetas de Madrid de 5 y 18 de Setiembre último, fueron publicadas en los Boletines oficiales de esta provincia de los días 13 y 27 de dicho mes números 74 y 78. En su virtud y habiéndose servido disponer S. A. el Regente del Reino en 3 de Noviembre próximo pasado, principie á tener efecto el contrato el 1.º de Enero del año 1842; la Intendencia ha dictado las disposiciones oportunas con arreglo á lo que se la previene por la Direccion general de Rentas unidas en orden de 15 del que rige para su debido cumplimiento.

Lo que se anuncia al público á fin de que le conste, así como que el representante del contratista en esta provincia, lo es D. Diego Pardo vecino de la presente ciudad. Zaragoza 18 de Diciembre de 1841.--Pascual de Unceta.

*D. Francisco Cenzano, Caballero Comendador de la Real y distinguida Orden Americana de Isabel la Católica, Juez de primera instancia de La Almunia y su distrito.*

A los Sres. Jueces de primera instancia, Alcaldes constitucionales y demas Autoridades de esta provincia, hago saber: que en este juzgado se halla procesado Juan Balaguer Manero soltero, vecino de la villa de Pedrola, sobre haber herido á Ignacio Castillo de la misma vecindad,

por lo cual se mandó proceder á su prision sin que todavía se haya verificado por ignorarse su paradero, por tanto encargo á dichos señores procedan á la busca y captura del mencionado Juan Balaguer Manero, remitiéndolo á este juzgado con la seguridad necesaria pues en hacerlo así cumplirán con lo que dispone la ley. Dado en dicha villa de la Almunia á 13 de Diciembre de 1841.—Francisco Cenzano.—Por mandado de su Sría.—Tomas Ariza.

#### *Continúa el programa de la sociedad de agencias municipales.*

Art. 2. El objeto que la Sociedad se propone, es favorecer los intereses de los ayuntamientos en el despacho de sus negocios, en mas de un 40 por 100.

Art. 3. La Sociedad tiene por única y esclusiva ocupacion el despacho de los asuntos de las municipalidades que gusten favorecerla con sus poderes, á cuyo fin se abre desde luego una suscripcion para todos los pueblos de la Peninsula, sirviendo de base el respectivo vecindario de cada uno.

Art. 4. Para la realizacion de los grandes objetos que la Sociedad se propone, ha establecido en la capital del Reino una *Direccion general de agencias municipales*, teniendo igualmente escriturados en todas las provincias, excepto las de Bilbao, Vitoria y San Sebastian, *Comisionados* que la representen.

#### TITULO II.

#### *De la direccion general de agencias municipales del Reino.*

Art. 5. Se establece en la capital del reino una oficina que se denominará *Direccion general de agencias municipales*, como centro y superior cabeza de dichas dependencias.

Art. 6. La *Direccion general* obrará en las provincias por medio de sus *Comisionados*.

Art. 7. Son atribuciones de la *Direccion general*, vigilar la conducta de sus *Comisionados* en las provincias,

y ejercer sobre todos los negocios de las municipalidades que estén á cargo de la Sociedad, una activa inspeccion.

Art. 8. La Direccion general promoverá y activará el pronto y buen despacho en las oficinas superiores de la corte, de todos los expedientes, solicitudes, y demas negocios que se ofrezcan á las municipalidades suscritas, y correspondan á las espresadas dependencias de la capital del Reino.

Art. 9. Igualmente se encargará de los negocios que ocurran á las corporaciones citadas, en los ministerios, cuerpos legisladores y tribunales supremos de justicia.

Art. 10. Para mejor cumplimiento del anterior artículo habrá adictos á la Direccion letrados y procuradores de ciencia y probidad, que tendrán á su cargo los asuntos contenciosos que á las municipalidades suscritas ocurran en los tribunales de la corte.

Art. 11. Habrá una seccion en la Direccion general, que se denominará *seccion consultiva*, de la que será gefe un letrado de conocida aptitud, á la que podrán hacer las corporaciones suscritas las consultas que se les ofrezca.

Art. 12. En esta seccion obrarán todos los códigos en que se comprende la legislacion española, como tambien los tomos de decretos, reales órdenes, circulares é instrucciones, hasta ahora espedidas, y las que en adelante se espidan para que en su vista se pueda responder de un modo exacto y razonado á las consultas que se le dirijan.

Art. 13. Si los ayuntamientos necesitasen, ademas de la consulta la letra de la ley ó decreto en que se funda, será obligacion de la Direccion remitirles copia íntegra.

Art. 14. Asimismo los ayuntamientos que necesiten proveer en el pueblo de su jurisdiccion alguna plaza de secretario, médico, cirujano, boticario, albanar, profesor de latinidad ó de primeras letras, ú otra cualquiera, lo avisarán á esta Direccion, la que buscará sugeto que reúna las circunstancias que se le prevengan.

Art. 15. Teniendo la Direccion general Comisionados en todas las capitales de provincia, las corporaciones suscritas á quienes ocurra algun negocio, en cualquier pueblo del Reino, lo avisarán á la espresada Direccion, quien por medio de sus agentes dispondrá su pronto despacho.

Art. 16. Las corporaciones suscritas se entenderán directamente con esta oficina, para los asuntos pendientes en la corte: sin necesidad de dar conocimiento de ellos al Comisionado de su respectiva provincia.

Art. 17. Las comunicaciones que dirijan las municipalidades suscritas á esta oficina central, llevará el sobreescrito siguiente: *Al Director general de agencias municipales del Reino en Madrid.*

### TITULO III.

#### *De los Comisionados de la Direccion en las provincias y de sus oficinas y dependientes*

Art. 18. En todas las capitales de provincia, escepto las ya indicadas de Bilbao, Vitoria y San Sebastian, se establece una oficina denominada *Comision de agencias municipales*.

Art. 19. Estas oficinas son dependientes de la Direccion general que reside en Madrid, y sus gefes representantes de la Sociedad de agencias municipales.

Art. 20. Conferirá la Direccion de agencias este importante cargo en las provincias, á sugetos de arraigo, probidad é instruccion suficiente.

Art. 21. Ninguno podrá optar á dicho cargo, sin reunir á las cualidades referidas, la de prestar fianza competente que responda en todo evento, 1.º de los fon-

dos que los ayuntamientos le confien para hacer algun pago, compra &c., y 2.º de las cantidades que resulten á favor de la Sociedad procedentes de las suscripciones de los pueblos.

Art. 22. Los Comisionados de las provincias son responsables de todos sus actos, como tales, á los ayuntamientos suscritos y á la Sociedad: igualmente son responsables de la conducta de sus subalternos.

Art. 23. Los referidos Comisionados tendrán á su cargo una oficina, de la que serán gefes.

Art. 24. Estas oficinas se ocuparán esclusivamente en dirigir, promover y agitar el despacho de todos los expedientes, solicitudes, liquidaciones de cuentas, y demas negocios que á los ayuntamientos suscritos, ocurran en la capital de su respectiva provincia, sin poder tener á su cargo otra clase de asuntos.

Art. 25. Se liquidarán en dichas oficinas los suministros que los pueblos hubiesen anticipado, sin mas estipendio que la cuota de suscripcion.

Art. 26. De todos los expedientes y demas documentos que se entreguen á estas oficinas, prestará recibo su gefe, el cual se cancelará al tiempo de la devolucion de aquellos.

Art. 27. Se notificará por estas dependencias á las municipalidades suscritas, el estado de sus negocios cada diez dias, y si la urgencia del asunto lo exige, todos los correos.

Art. 28. Dichas Comisiones de las provincias, darán parte cada dos meses á la Direccion general, de los negocios que durante este periodo hayan entrado en ellas, y del estado en que se hallen: como tambien de los que hubiesen sido despachados en las oficinas del gobierno, para que con esta cuenta púnctual y razonada sepa la Sociedad la conducta de sus subalternos, y pueda tomar las medidas convenientes.

Art. 29. Mientras que la Sociedad, que trabaja asiduamente en favor de los ayuntamientos, consigue que desaparezcan los ruinosos y vejatorios apremios que sufren los pueblos, para hacer efectivo el pago de sus contribuciones, los Comisionados de las provincias procurarán por todos los medios posibles, averiguar con anticipacion los pueblos suscritos contra quienes se despachen los apremios, y les avisarán con urgencia para que se precavan de esta vejacion.

Art. 30. Habrá en cada *Comision de agencias municipales* de las provincias, el suficiente número de empleados para el mejor servicio de los pueblos.

Art. 31. Los Comisionados como gefes de estas oficinas responderán de un año para otro, y de unos á otros ayuntamientos, de los documentos y expedientes de los pueblos que obren en su poder, pasando anualmente á las municipalidades nuevamente elegidas, un estado de dichos documentos.

Art. 32. En las capitales donde hubiese Audiencia territorial se encargará la *Comision de agencias* respectiva de activar la prosecucion de los negocios contenciosos que á las municipalidades suscritas ocurran, para cuyo efecto estarán adictos á la espresada *Comision de agencias* un letrado y un procurador de crédito, á quienes satisfarán sus derechos las partes litigantes, sin que por este concepto exija la *Comision* mas lucro, que el detallado en la suscripcion.

Art. 33. En las capitales donde existan distritos militares, y de consiguiente las oficinas de contabilidad del ejército, se encargará la *Comision de agencias* de activar el despacho de las cartas de pago procedentes de suministros, de todas las provincias del distrito respectivo; cuyo encargo tienen en la actualidad cometido las diputaciones á sugetos particulares con un sueldo anual.

Art. 34. Si ocurriese algun gasto particular á los ayuntamientos, y exigiesen que los supliese la *Comision*

de agencias, esta lo verificará presentando en sus cuentas recibo legal que acredite la inversion de la suma que en el mismo figure.

Art. 35. No se podrá poner en cuenta á los ayuntamientos por los Comisionados de las provincias, ninguna clase de gratificacion dada á los empleados del gobierno, bajo el pretexto del pronto despacho de los negocios.

Art. 36. En las Comisiones se redactarán las solicitudes que los ayuntamientos tuviesen que dirigir á las autoridades de las provincias, si estos no quieren hacerlo por sí, siendo el minimum que se exigirá por este trabajo extraordinario 6 rs., y 14. el maximum, poniendo la oficina el papel sellado.

Art. 37. Por último, todos los negocios de cualquier clase que sean, y pertenezcan á las municipalidades suscritas, se activarán por los Comisionados de la Direccion en las provincias, sin exigir mas estipendio que la suscripcion.

Art. 38. La Comision de agencias de la provincia de Madrid, será una seccion de la Direccion general, bajo las mismas bases que las demas Comisiones del reino.

Art. 39. Conociendo la Sociedad los inmensos gastos que ocasiona á los pueblos el pago de propios, para el envio y retorno á las capitales de provincia, de voluminosos expedientes, que no pueden ir por el correo por su excesivo coste, y deseando favorecer por todos los medios posibles los intereses de las municipales suscritas, toma igualmente á su cargo este servicio, el que verificará por medio de *Fieles camineros*, contratados al efecto.

Art. 40. Ademas de los empleados de que habla el artículo 30, habrá en cada Comision de agencias municipales el suficiente número de dichos *Fieles camineros*, dotados por la Sociedad, que conducirán á los pueblos los expedientes y demas papeles, cuya remision no sea fácil por el correo; por consiguiente remitirlos á las comisiones de las provincias, será de cuenta de los interesados, y devolverlos ya despachados, de cuenta de la Sociedad.

Art. 41. Sin embargo de la última cláusula del artículo precedente, será obligacion de los *Fieles camineros*, cuando regresen á la capital, presentarse á los alcaldes de los pueblos del tránsito, y conducir á la Comision de agencias, sin exigir interés ni gratificacion alguna, los papeles que aquellos les entreguen.

Art. 42. Si en las oficinas de la provincia, se pidiese con urgencia á cualquier ayuntamiento algun documento ó papel importante, ó si fuese necesario hacer saber á los mismos algun decreto, providencia ó noticia interesante, y se calculase que por medio del correo no llegará con la oportunidad debida, habrá en todas las Comisiones de agencias cierto número de *Fieles camineros* siempre preparados á practicar este servicio con la mayor celeridad y exactitud.

Art. 43. Los *Fieles camineros* sabrán escribir para firmar los recibos provisionales de los documentos que se les entreguen

(Se continuará.)

### Arrendamiento Colectivo de la renta de Aguardientes y Licores.--Provincia de Zaragoza.

Concluyendo en fin del corriente año los arriendos que la Hacienda Nacional verificó de la

espresada renta, y de que se incautó la Empresa al encargarse de aquella en el arriendo general, llegado el caso de celebrar nuevos contratos para desde 1.º de Enero de 1842 en adelante, no solo de los pueblos que se hallan subarrendados á particulares, si tambien de los que estaban obligados á entregar á la Empresa las cuotas por los cuales estan encabezados.

En su consecuencia desde el 26 del corriente se admitirán por mí como representante la Empresa las proposiciones de todos los que aspiren al subarriendo de la renta de Aguardientes y Licores en esta provincia de todos los pueblos de ella, presentándose por sí ó por medio de Aporoderado con las fianzas competentes en esta ciudad y casa de mi habitacion sita en su calle Mayor número 71 en donde admitidas si son beneficiosas las propuestas, se extenderá la correspondiente escritura de contrato; bien entendido que los pueblos encabezados que no soliciten subarriendo estarán obligados á entregar el cupo de su encabezamiento segun lo estan en la actualidad. Zaragoza 21 de Diciembre de 1841.--Diego Pardo.

Instituto Zaragozano plaza de San Felipe, casa que fué del Duque de Villahermosa.

Su director que es el mismo que sostuvo con tanto crédito, el que fundó en 1824 en casa del Marques de Ariño, sin embargo de tener entonces el genio esclavizado y las manos atadas ha creado el actual hace año y medio.

Su silencio hasta el día ha sido hijo del convencimiento de que un prospecto por bien escrito que estuviere nada prueba. El pueblo que no desconoce ya esta verdad en vista de los muchos que se le han dirigido y cuyos resultados han desmentido la verdad que en ellos se prometia no les presta fé, y aun llega á suponer que no son hijos del que con su firma pretende persuadirlo; porque al sondear á sus autores como muchos le han verificado, no han hallado el lenguaje, la verdad, ni aun la conviccion de las ideas que emitieron en su escrito.

Es pues ya inútil decir al pueblo escucha y confia: es necesario decirle vé y juzga. Resultados pretende con razon, y resultados satisfactorios le pudo ofrecer acreditados por honoríficos documentos pedidos en vista de ecsamen por el Excmo. Ayuntamiento, ilustre comision de instruccion primaria, liceo artistico y literario, y honrosas calificaciones obtenidas en la universidad á la que está incorporado este establecimiento.

Si un hombre lo quisiera hacer todo, aun dado caso que pudiera y supiera no por eso dejaria de inspirar desconfianza, motivo porque se hallan asociados á esta empresa los sujetos siguientes.

DIRECTOR D. MARIANO PONZANO.

Asignaturas.Catedráticos y Profesores.

|                    |                                     |
|--------------------|-------------------------------------|
| Matemáticas. . .   | D. Gerónimo Borao.                  |
| Filosofía. . . . . | { D. Luis Franco.                   |
|                    | { D. Gerónimo Borao.                |
|                    | { D. Mariano Ponzano.               |
| Lengua latina.     | D. Ignacio Martínez.                |
| Gramática es-      |                                     |
| pañola. . . . .    | D. Mariano Ponzano.                 |
| Idem francés. .    | D. Francisco Berdié.                |
| Dibujo natural     |                                     |
| y lineal. . . .    | D. Mariano Pinos.                   |
| Instruc-           | . . . . . D. Mariano Ponzano.       |
| cion pri-          | { 1.º Ayudante } D. Manuel Lorente. |
| maria. . . . .     | { profesor. . . }                   |
|                    | { 2.º Ayudante D. Esteban Lopez.    |
| Música. . . . .    | D. Luis Meton.                      |
| Capellan. . . . .  | D. Mariano Campillo.                |
| Facultativo. . .   | D. Cayetano Balseiro.               |

No se admiten otras clases que las de pensionistas por entero y por mitad. El premio de la 1.ª es de 200 rs., y 100 por la segunda.

La parte económica alimenticia y de aseo está á cargo de las señoras, con las sirvientas necesarias.

Se permite ver el establecimiento á cualquiera hora.

*Ideas y reflexiones de un padre de familia acerca de las leyes para los reemplazos del Ejército.*

Esta obrita, fruto de la esperiencia de su autor, y de profundas meditaciones, prueba que los sistemas adoptados hasta hoy para reemplazar el Ejército han sido injustos y viciosos. Propone como podria y deberia llevarse á su perfeccion objeto de tan incalculable importancia, haciendo cesar para siempre la desigualdad, la parcialidad, las arbitrariedades y las injusticias, y enjugar de una vez las lágrimas de padres, madres y de familias enteras. En cuatro partes se halla dividida esta obrita: pruebáse en la primera los defectos de que adolecen muchos de los artículos de la ley de 2 de Noviembre, y las enmiendas y variaciones que necesitan. En la segunda, que dicha ley deberia ser derogada en su todo. En la tercera se propone la que deberia reemplazarla con caracter de perpetuidad para tiempos ordinarios, para un estado normal. En la cuarta se contiene otro proyecto de ley de conflicto para circunstancias, en que no pueden ser tan escrupulosamente atendidas la razon y la filantropía. La erudicion y la amenidad con que se halla todo tratado hace su lectura tan agradable, como convence la solidez de las razones, de cuanto se ha propuesto probar el autor.

Si es tan importante el que las demas contribuciones se repartan con igualdad proporcional y con sujecion á la mas rigurosa justicia, mucho mas lo es, que esto se verifique con la de hombres, la mas preciosa y sensible de todas ellas. Lo que tiende á

hacer mas ventajosa la situacion del ciudadano, y á proporcionar mejoras positivas es el mas digno de los trabajos y lo que merece llamar la atencion pública con preferencia, pues así se rectifica ó forma la opinion, de que la ley tiene que ser consecuencia necesaria. Lo es de cuanto se lleva dicho, que la lectura de esta obrita conviene muy particularmente á los padres de familia, á los jóvenes que estan y han de estar sujetos á los sorteos, á los que por parentesco ó amistad tienen interes por alguno de estos, á los Ayuntamientos, Diputaciones, y por fin al Gobierno y á los individuos de los Cuerpos colegisladores con mas fuerte razon, cuando el deber de licenciar un Ejército lleno de gloria obligará pronto tal vez al decreto de numerosos reemplazos.

Se halla venal en la imprenta de este periódico á 6 rs. vn.

En la presente villa de Ejea de los Caballeros cabeza del partido judicial de su nombre, se halla vacante el magisterio de niñas cuya dotacion consiste en 1000 rs. vn. anuales del fondo de propios que cobrará la que lo obtenga por meses ó tercios segun mejor le acomode; y la retribucion mensual de un real de vellon de cada una de las niñas de calceta y dos las de otras clases ó labores que asistan. Las pretendientes que se hallen adornadas de los requisitos que la ley exige para su desempeño, podrán dirigir sus solicitudes, francas de porte, á la secretaría de Ayuntamiento hasta el dia 30 del corriente que se proveerá.

La conduta de boticario de la villa de Longares se halla vacante con el agregado de Alfamen, su dotacion consiste en el primero de 4000 rs. cobrados en vino y trigo á los precios que el ayuntamiento pone arreglados á los corrientes en las dos épocas; y el segundo cobrado en grano de la misma suerte. Las personas que quieran pretender dicha vacante dirijirán su solicitud al Ayuntamiento franco de portes hasta el 6 de Enero de 1842.

*En la librería de Polo y Monge en esta ciudad se hallan de venta las obras siguientes.*

Silvicultura ó tratado completo de plantíos y arbolados, obra recomendada recientemente por el Gobierno á los Ayuntamientos y autoridades administrativas del reino. A cinco rs. vn. cada entrega. Nuevo método de construccion de caminos vecinales y rurales. Obra recomendada á los Ayuntamientos por el Gobierno y la Excm. Diputacion provincial de Zaragoza á 7 rs. vn.

Del Culto especial de la Morera, un folleto á 4 rs. vn.

ZARAGOZA: IMPRENTA NACIONAL.